ARTICULO 2.º - Los particulares interesados, cuyas tierras reúnan condiciones idóneas para la transformación en regadío y se encuentren dentro de las subzonas delimitadas en el Decreto derogado, deberán solicitar del Organismo competente la preceptiva concesión de aguas para llevarla a cabo.

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio, EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 30/1997, de 4 de marzo, que modifica al Decreto 86/1996, de 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas.

Con fecha 13 de junio de 1996, se publicó el Decreto 86/1996, 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas (D.O.E. n.º 68).

En el primer año de aplicabilidad de dicho Decreto se ha comprobado que los límites establecidos para la exección y/o reducción de los precios de utilización de la residencia en los programas de formación reglada, no están correctamente ajustados a los escalones sociales a que se quiera atender con dichas ayudas.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 4 de marzo de 1997,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—El Decreto 86/1996, 4 de junio, por el que se regulan las ayudas destinadas a actividades de formación y capacitación agraria, de desarrollo rural y otras acciones formativas, se modifica en los siguientes términos:

- 1.—En el artículo 12, apartado B), B.1), a), a.1), donde dice:
- «a.1) Contar con una renta familiar que no supere 3 veces el salario mínimo interprofesional».

Debe decir:

«a.1)

- -Familias con tres miembros o menos: que su renta familiar no supere tres veces el salario mínimo interprofesional (S.M.I.).
- -Familias con cuatro miembros: que su renta familiar no supere tres veces y medio el S.M.I.
- -Familias con cinco miembros: que su renta familiar no supere cuatro veces el S.M.I.
- —A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en trescientas mil pesetas por cada miembro».
- 2.—En el artículo 12, apartado B), B.1), b), donde dice:
- «b) Reducción del 60% del precio fijado: Para ello será necesario acreditar que no se supera:
- —Familias con tres miembros o menos: 3 veces el salario mínimo interprofesional. (S.M.I.).
- -Familias con cuatro miembros: 3,5 (S.M.I.).
- -Familias con cinco miembros: 4 (S.M.I.).
- -Familias con seis miembros: 4,5 (S.M.I.).
- —A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en trescientas mil pesetas por cada miembro computable».

Debe decir:

«b) Reducción del 60% del precio fijado: Para ello será necesario acreditar que no se supera:

Familias con tres miembros o menos: tres veces y medio el salario mínimo interprofesional. (S.M.I.).

- -Familias con cuatro miembros: cuatro veces el S.M.I.
- -Familias con cinco miembros: cuatro veces y medio el S.M.I.
- -Familias con seis miembros: Cinco veces el S.M.I.
- —A partir del sexto miembro se aumentará la tabla en 300.000 pesetas por cada miembro computable».
- 3.—En el artículo 14, apartado a), donde dice:
- «a) Que las actividades agrarias o agroindustriales que en ella se desarrollan sean las adecuadas en relación a las necesidades formativas de los alumnos, según el programa prescrito en su formación».

Debe decir:

«a) Que las actividades agrarias o agroindustriales que en ella se desarrollan sean las adecuadas en relación a las necesidades formativas de los alumnos, según el programa previsto en su formación».

4.—En el artículo 27, donde dice:

«Artículo 27.º - Cuando los fondos que sustenta el presente Decreto tengan consideración de comunitarios, los gastos derivados de la ejecución del mismo se ajustarán a la normativa de la U.E. específica que corresponda».

Debe decir:

«Artículo 27.º - Los gastos derivados de la ejecución del presente Decreto, financiados por el Fondo Social Europeo, se ajustarán a la normativa de la U.E. específica».

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 4 de marzo de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio, EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 31/1997, de 4 de marzo, por el que se establece el procedimiento para la enajenación de producciones agrarias de las explotaciones de la Consejería de Agricultura y Comercio.

La Consejería de Agricultura y Comercio en el marco de sus competencias y al objeto de llevar a cabo los programas que tiene encomendado, necesita tener en explotación distintas fincas que generan producciones sobre las que, en general, se realizan estudios, controles o determinaciones propias de proyectos concretos. Otras veces el propio fin es conseguir animales seleccionados para hacerlos llegar a los ganaderos extremeños.

Igualmente, estas actuaciones pueden dar lugar a producciones que, aun siendo subproductos del fin perseguido, son utilizables por terceras personas a las que es necesario hacer llegar en la forma que la legislación vigente permita.

Todas estas producciones, o bien son productos perecederos o animales vivos que hay que enajenar sin posibilidad de prórroga o en plazos muy cortos de tiempo desde que se acuerde la misma.

Al ser bienes propiedad de la Comunidad Autónoma deben encuadrarse en la Ley 2/1992, de 9 de julio, del Patrimonio de la Co-

munidad Autónoma Extremeña, arbitrándose con el presente Decreto el procedimiento especial de enajenación que por la naturaleza de estos bienes es necesario establecer.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su reunión del día 4 de marzo de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Tiene por objeto el presente Decreto el procedimiento especial de enajenación de las producciones agrarias provinientes de las explotaciones a cargo de la Consejería de Agricultura y Comercio.

ARTICULO 2.º - Se encuadran dentro de las producciones agrarias a que hace referencia el artículo anterior, no sólo las producciones directas de las mismas, sino todas aquéllas, que incluidas en proyectos propios de la Consejería de Agricultura y Comercio, han sufrido la transformación que exija los citados proyectos y que por tanto sean un subproducto del mismo.

ARTICULO 3.º - El proceso de enajenación comenzará con la propuesta de la Dirección General que haya tenido a su cargo la explotación o el bien objeto de la misma, en la que se especifique al menos:

- -Tipo de bien.
- -Lotes establecidos.
- -Cantidad por lote.
- -Valoración mínima estimada.
- –Ubicaciones.
- -Plazo máximo justificado de enajenación.

ARTICULO 4.º - De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 2/1992, de 9 de julio de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en atención a la naturaleza de los bienes y en la forma que se haga ampliable al mayor número de personas, previniéndose en lo posible su pervivencia sanitaria, la Consejería de Agricultura y Comercio podrá acordar la enajenación directa de los siguientes bienes:

- a) Bienes perecederos no conservables y animales de desecho.
- b) Animales vivos (excluidos aquéllos para reproducción y de desecho) y resto de bienes perecederos.
- c) Animales vivos para reproducción.

ARTICULO 5.º - La enajenación directa a que hace referencia el punto a) del artículo anterior, se realizará justificadamente previa